



REFERENCIA:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-707-40-89- 002- 2019-00119-00</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. 800037800-00</b>
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	<b>DR. SAUL OLIVEROS ULLOQUE C.C.18.939.151</b>
DEMANDADO:	<b>AMIN ALVARADO VANEGAS. C.C. 7.641.045</b>
FECHA:	<b>18 DE JUNIO DE 2021</b>

Revisado el expediente de la referencia, el informe secretarial y el recurso de reposición presentado por la parte demandada y teniendo que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso sin que la parte demandante haya descrito el traslado de la demanda, procede el despacho a resolver el recurso presentado contra el mandamiento de pago librado por este despacho en fecha 23 de septiembre de 2019.

En primer aspecto que debe considerarse es, que en virtud del artículo 442 del C.G. del P. el medio procesal idóneo para interponer excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, deberán presentarse a manera de recurso de reposición, y es deber del despacho correspondiente, dar el tramite establecido por el C.G. del P. en el artículo 319. Como se realizó en este caso.

Teniendo claro lo anterior, haciendo un estudio material frente a la excepción previa alegada por la parte demandada, a través del Curador Ad Litem, consistente en la falta de jurisdicción o competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P. encontramos que, el recurrente fundamenta su solicitud en razón a que el artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 2 establece que para procesos como el de la referencia donde medie título ejecutivo, la competencia territorial la tendrá el juez del municipio donde se haya pactado el cumplimiento de la obligación (que para este caso sería El Difícil - Ariguani Magdalena por ser el lugar donde se solcito el crédito) o el juez del municipio del domicilio del demandado conforme a la regla general de competencia territorial ( siendo este según lo consignado en la demanda, el municipio de Santa Ana Magdalena) por lo que en principio, el demandante podía haber presentado la demanda en cualquiera de los dos municipios y ambos tendrían competencia para conocer del proceso ejecutivo del que aquí se trata.

El demandante, en efecto presenta la demanda en el municipio de Santa Ana Magdalena, por tener como lugar de domicilio del demandado dicho lugar y en



consecuencia ser el Juez de dicho municipio el competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, luego de haberse librado auto de mandamiento de pago, y de haber intentado la notificación personal al demandado, el demandante presenta escrito manifestando que le fue imposible realizar la notificación personal al demandado puesto que la citación le fue devuelta por dirección errada y no conoce otra dirección donde pueda notificarse al demandado y solicita el emplazamiento. Razón por la que considera el recurrente debe decretarse la falta de competencia por parte de este despacho, reponiendo el auto de fecha 23 de septiembre de 2019 donde se libró mandamiento de pago. Ordenando la remisión del presente proceso al Juzgado de Ariguani - Magdalena.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente, es menester manifestar, que sería procedente acoger la excepción propuesta, en el caso que al momento de la presentación de la demanda no se hubiese tenido como domicilio del demandado el municipio de Santa Ana y solo se tuviera la certeza acerca del lugar del cumplimiento de la obligación. Toda vez que le desconocimiento del domicilio del demandado surge como un hecho sobreviniente en el transcurso de la demanda, al intentar realizar el acto procesal de la notificación personal de demandado, no al momento de la presentación de la demanda por la situación aquí presentada no genera como consecuencia la pérdida de competencia del juez de Santa Ana, solo exige que se busque la notificación del demandado por otro medio, como lo es el emplazamiento y ante su no concurrencia se le designe un Curador y de esta manera se protejan los derechos fundamentales del demandado en este caso.

Por lo que se tiene que, al momento de la presentación de la demanda, el demandante, tenía conocimiento que el domicilio del demandado era en Santa Ana Magdalena, y en atención a que está dentro de sus posibilidades escoger el juez que conozca del proceso ejecutivo, dentro de los competentes, siendo el Juez Promiscuo Municipal de Santa Ana competente para conocer de la demanda y ser así mismo el elegido por el demandante para que la conozca bajo su discrecionalidad.

En este punto es claro para este despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana es el competente para conocer del presente proceso y por tanto conservará el conocimiento del mismo, y en consecuencia no repondrá el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, negando así la excepción previa propuesta.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, este despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia negar la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada, y mantener en firme el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

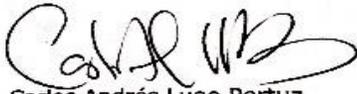
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No.36  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 21 de junio de 2021



**Carlos Andrés Lugo Pertuz**  
Secretario